



**REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REGISTROS
PÚBLICOS DE PROFESIONALES DE LOS CONSEJOS GENERALES DE
LOS COLEGIOS OFICIALES DE LAS PROFESIONES SANITARIAS**

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias recoge en su artículo 5.2 la obligación de establecer registros públicos de profesionales en los colegios oficiales de las profesiones sanitarias, sus consejos autonómicos y consejos generales. Los criterios generales y requisitos mínimos de estos registros serán establecidos por las administraciones sanitarias, dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, creó el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, estableciendo que se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes, entre otros, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de éstos.

Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, modifica en su disposición final sexta la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, estableciendo obligaciones de cesión de datos al registro estatal para las corporaciones colegiales de las profesiones sanitarias.

Por otro lado, el Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación, traspone a nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.



En él se recoge que son los consejos generales de los colegios profesionales sanitarios cuando una ley establezca la obligación de estar colegiado para ejercer actividades profesionales o profesiones sanitarias, los encargados, junto con otras autoridades, de dar respuesta a las solicitudes de información a efectos de la asistencia sanitaria transfronteriza, a través del Sistema de Información del Mercado Interior previsto en el Reglamento 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión.

El Real Decreto 640/2014 de 25 de julio, regula la organización y funcionamiento de este registro, concretando los datos que deben remitir las corporaciones colegiales a este registro.

Para facilitar el cumplimiento de toda esta normativa, es necesario regular los criterios generales y los requisitos mínimos de los registros de los Consejos Generales de las profesiones sanitarias cuyo ámbito de actuación abarca todo el territorio nacional y facilitar la interoperabilidad de los datos.

El pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión de 14 de marzo de 2015, adoptó un acuerdo sobre los registros de profesionales sanitarios, estableciendo, entre otros principios generales a los que las administraciones sanitarias deberán ajustarse cuando establezcan los criterios generales y requisitos mínimos de los registros de los colegios profesionales y consejos autonómicos.

El real decreto debe respetar lo dispuesto en la normativa reguladora de los colegios profesionales, especialmente la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y la demás legislación aplicable a los consejos generales de los colegios de las profesiones sanitarias.

Este real decreto se ha sometido a informe de los departamentos ministeriales, de la Agencia Española de Protección de Datos, de las comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y de los Consejos Generales de las organizaciones colegiales de profesionales sanitarios. Ha sido informado favorablemente por el Comité Consultivo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular los criterios generales, requisitos y principios de los registros públicos de profesionales sanitarios de los Consejos Generales de Colegios de las profesiones sanitarias, previstos en el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

En cada uno de los Consejos Generales existirá un registro de profesionales que se denominará Registro Central de Colegiados, que estará regulado por las previsiones contenidas en este Real Decreto.

Artículo 3. *Fines de los registros.*

Los registros tienen por finalidad:

- a) Garantizar, de forma efectiva, el ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 5.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.
- b) Proporcionar al Estado y a las Comunidades Autónomas los datos necesarios para facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios y coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del sistema nacional de salud.
- c) Facilitar información a los ciudadanos.
- d) Facilitar el cumplimiento de los fines propios de las corporaciones colegiales previstos su normativa específica.



Artículo 4. *Principios Generales.*

Los principios generales que informarán el funcionamiento de los Registros de Colegiados, en adelante registros, son:

- a) Respeto a la normativa sobre protección de datos.
- b) Confidencialidad.
- c) Veracidad.
- d) Colaboración con las administraciones públicas.
- e) Interoperabilidad externa de los registros de las corporaciones colegiales con el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios de modo que pueda darse cumplimiento al mandato del artículo 5.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, e interna, entre los registros de las corporaciones colegiales de la misma profesión sanitaria.
- f) Cumplimiento de la normativa de los colegios profesionales para facilitar los datos desde los Colegios profesionales a sus respectivos Consejos Generales.
- g) Facilidad de acceso a los datos.
- h) Actualización y conservación de los datos.
- i) Respeto al carácter de autoridad competente de cada Consejo general sanitario en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- j) Lealtad y colaboración de los Colegios profesionales en el cumplimiento de su obligación de facilitar los datos a sus respectivos Consejos Generales.

CAPÍTULO II

Características de los registros

Artículo 5. *Profesionales cuyos datos están sujetos a incorporación.*

1. En los registros se incorporaran los datos de los profesionales sanitarios colegiados que ejerzan, o no, su actividad sanitaria en el territorio nacional



2. Tendrán la consideración de profesionales sanitarios los previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y los previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Sanidad.

Artículo 6. Contenido de los Registros.

1. Los registros contarán, como mínimo, con los siguientes datos de los profesionales sanitarios colegiados:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Tarjeta de Identidad del Extranjero (TIE).
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Sexo.
- e) Nacionalidad.
- f) Medio preferente o lugar a efectos de comunicaciones.
- g) Titulación.
- h) Especialidad en Ciencias de la Salud.
- i) Diploma en Áreas de Capacitación Específica.
- j) Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada.
- k) Colegiación profesional.
- l) Situación profesional.
- m) Ejercicio profesional.
- n) Lugar de ejercicio.
- o) Categoría Profesional.



- p) Función:
- q) Desarrollo profesional/ Carrera profesional /Recertificación.
- r) Situación de habilitación profesional.

2. La definición y contenido de estos datos se recoge en el anexo.

Artículo 7. *Datos de carácter público.*

1. Tienen carácter público los siguientes datos: Nombre y apellidos, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, y las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los datos de los profesionales sanitarios dependientes del Ministerio de Defensa, del ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia, así como de otras entidades u organismos cuando se pueda poner en riesgo la seguridad personal de dichos profesionales. En estos casos, se utilizarán, como alternativa, códigos que permitan su salvaguarda.

Artículo 8. *Soporte.*

1. Los registros se implementarán en soporte digital y su diseño y estructura garantizarán:

- a) El acceso de los profesionales colegiados a sus datos registrales.
- b) El acceso de los ciudadanos a los datos que tengan carácter público.
- c) El acceso de las Administraciones sanitarias.
- d) El acceso de los Consejos generales a los datos de los registros de los Consejos Autonómicos y Colegios profesionales.

2. El soporte digital garantizará la interoperabilidad y la comunicación electrónica con los registros de otras corporaciones colegiales de la misma profesión sanitaria.



CAPÍTULO III

Acceso, comunicación e intercambio de la información

Artículo 9. Transferencia de datos.

1. Los Colegios Profesionales facilitarán a los Consejos Generales y a los Consejos Autonómicos los datos de los profesionales colegiados que obren en el Registro de Colegiados.

2. Los Consejos Autonómicos facilitarán a los Consejos Generales los datos de los profesionales colegiados que obren en el Registro Autonómico de Colegiados.

3. Los Colegios Profesionales y Consejos Autonómicos facilitarán a los Consejos Generales las modificaciones de los datos recogidos en sus registros, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de siete días desde el momento en que éstas se produzcan.

4. Los Consejos Generales pondrán en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, para hacer efectivo lo establecido en los párrafos anteriores.

Artículo 10. Veracidad de los datos.

Cada corporación colegial será responsable de comprobar la veracidad de los datos y sus modificaciones antes de su remisión.

Artículo 11. Funciones de los Consejos Generales.

Los Consejos Generales desarrollarán, al menos, las siguientes funciones con respecto a sus registros:

- a) Incorporar y actualizar los datos de los profesionales colegiados en la corporación colegial correspondiente, incluidos en el anexo de este real decreto.
- b) Establecer los mecanismos de acceso y consulta a los datos que tengan carácter público.
- c) Garantizar la calidad, veracidad y actualización de los datos que constan en los registros.



- d) Facilitar al Sistema de Información Sanitaria los datos necesarios para la planificación y gestión de los recursos humanos y para el conocimiento del censo de profesionales.

Artículo 12. Características de la transferencia de datos.

La transferencia de datos deberá hacerse con las garantías y en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en las demás disposiciones reguladoras de la materia.

Artículo 13. Medidas de seguridad.

Se implantarán en los registros las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y en particular con respecto a los datos de carácter personal contenidos en el mismo.

Artículo 14. Acceso a los registros.

Los datos de los profesionales sanitarios que consten en los registros y que tengan la condición de públicos serán de libre acceso, bien por medios electrónicos, bien por otros medios instrumentalizados en las sedes de los Consejos Generales.

Artículo 15. Protección de datos.

1. Los datos que obran en los registros se utilizarán para los fines previstos en este real decreto, en las normas reguladoras de las corporaciones profesionales, y en la legislación de protección de datos.

2. Los profesionales sanitarios titulares de los datos podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo.



Disposición adicional primera. *Situaciones especiales.*

1. Las referencias a los Consejos Generales de las profesiones sanitarias serán de aplicación a las secciones sanitarias de aquellos Consejos Oficiales de las profesiones sanitarias para cuyo ejercicio habilitan los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud a que se refiere el título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Las referencias a los Consejos Generales de las profesiones sanitarias serán de aplicación al Colegio Oficial de Físicos al tener este colegio un ámbito nacional.

Disposición adicional segunda. *Puesta en funcionamiento.*

1. En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, los Consejos Generales, Consejos Autonómicos y Colegios Oficiales afectados deberán adaptar sus registros de profesionales a lo dispuesto en esta norma.

2. En el mismo plazo los Consejos Autonómicos y Colegios Oficiales deberán realizar las transferencias de datos a que se refiere el artículo 9.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16. de la Constitución Española y tiene el carácter de legislación básica en materia de sanidad.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Nueva redacción del los artículos 28.4 y 35.3 y 35.4 del Real Decreto 639/2014 de 25 de julio por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista.*



A). El artículo 28.4 del Real Decreto 639/2014 de 25 de julio por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista, queda redactado de la siguiente forma:

“4. En el catálogo citado en el apartado anterior se identificarán dos sectores; uno, que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad pública, y otro, que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad privada. En estos últimos se distinguirá entre aquellos que ejerzan el derecho de conformidad previa a los aspirantes y aquellos otros centros y unidades en los que las plazas se adjudicarán por el mismo procedimiento que las del sector público.

Para que los centros privados puedan ejercer el derecho de conformidad previa a los aspirantes que se formen en ellos, deberán haber sido autorizados a tal fin por la consejería de sanidad de la comunidad autónoma en la que se ubiquen y llevar a cabo un procedimiento previo de selección de dichos aspirantes. Quienes obtengan tal conformidad podrán ser adjudicatarios de plaza en formación en la convocatoria anual de que se trate, siempre que además de acreditar dicha conformidad, obtengan en la prueba selectiva un número de orden igual o menor al total de plazas convocadas para la titulación de que se trate, en el grupo integrado por las plazas que se adjudican por el sistema público.

Cuando las plazas ofertadas correspondan a especialidades troncales, el derecho de conformidad previa solo se podrá ejercer en la segunda de las fases de adjudicación que se citan en el artículo 35.3.”

B). El apartado 35. 3 de este Real decreto se suprime, y el apartado 4., que pasa a ser el 3 tendrá la siguiente redacción:

“3. Las plazas en formación de especialidades no troncales y troncales se elegirán en una única fase antes de iniciar el periodo formativo.

En las especialidades troncales la elección de especialidad llevará aparejada la del tronco y unidad docente troncal a la que la especialidad elegida se encuentre adscrita.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio de las particularidades que en la elección de tronco y especialidad se deriven del establecimiento de cupos a los que se refiere el artículo 28.5 de este real decreto o de la modificación de la duración del periodo formativo troncal al amparo de lo previsto en el artículo 19.2 párrafo segundo de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre”



Disposición final cuarta.: Registro de actividad en la Historia Clínica de enfermería.

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para que, mediante Orden Ministerial, se regule la incorporación al Conjunto Mínimo Básico de Datos (C.M.B.D.), de los registros de actividad de cuidados diagnósticos, resultados en cuidados y actos asistenciales de enfermería, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y en el Anexo VII del Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud, atendiendo a los sistemas de clasificación internacional de enfermedades o a otras clasificaciones de esta índole aceptadas internacionalmente para el proceso asistencial de enfermería”.

Disposición final quinta. *Intercambio de información en el ámbito de la Unión Europea.*

El intercambio de información sobre profesionales sanitarios, a efectos de la asistencia sanitaria transfronteriza, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.

Disposición final sexta. *Intercambio de datos con el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.*

El intercambio de datos con el registro estatal de profesionales sanitarios se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el real decreto 640/2014, de 25 de julio por el que se regula la organización y funcionamiento de este registro.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO

CONTENIDO DE LOS DATOS DE LOS PROFESIONALES QUE DEBEN CONSTAR EN LOS REGISTROS DE LOS CONSEJOS GENERALES DE LAS PROFESIONES SANITARIAS.

- a) Nombre y apellidos: aquellos con los que el profesional figure en su Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad del Extranjero o Pasaporte.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Tarjeta de Identidad del Extranjero (TIE): el que figure en el documento correspondiente.
- c) Fecha de nacimiento: la que figure en el Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad del Extranjero o Pasaporte del profesional.
- d) Sexo: el que figure en el Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad del Extranjero o Pasaporte.
- e) Nacionalidad: la que acredite el profesional a través de Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad del Extranjero o Pasaporte.
- f) Medio preferente o lugar a efectos de comunicaciones: el que conste en los registros de los organismos, entidades y corporaciones.
- g) Titulación: en el caso de que se trate de titulados en España, denominación del título oficial (universitario o de formación profesional) para el ejercicio de una profesión sanitaria, Universidad o Centro Educativo y fecha de obtención. Si el título inicial se obtuvo fuera de España (tanto UE como países terceros) figurará el país de obtención del mismo, la denominación del título español reconocido u homologado y la fecha de homologación o reconocimiento en España, así como la autoridad competente.
 - a. Habilitaciones: se indicará el tipo de habilitación, fecha de resolución y autoridad competente.
 - b. Especialistas en formación: se indicará la especialidad, la fecha de incorporación y el centro/unidad docente acreditada de la Formación Sanitaria Especializada.



h) Especialidad en Ciencias de la Salud:

- a. Especialistas titulados en España: constará la denominación oficial de la especialidad, así como la fecha de obtención, centro/unidad docente y vía de acceso.
- b. En el caso de homologación o reconocimiento de un título de especialista obtenido fuera de España (tanto de la UE como países terceros): figurará la especialidad que se reconoce, el país de obtención y la fecha de homologación/reconocimiento en España y autoridad competente.
- c. Especialistas en formación en un Área de Capacitación Específica: se indicará el área, la fecha de incorporación y el centro/unidad docente acreditada de la Formación Sanitaria Especializada.
- i) Diploma en Áreas de Capacitación Específica: denominación del diploma oficial, así como el centro/unidad docente, la fecha de obtención, y, en su caso, revalidación. En el caso de reconocimiento de un Diploma de Área de Capacitación Específica obtenido fuera de España (tanto UE como países terceros) figurará el país de obtención y la fecha de reconocimiento en España.
- j) Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada: denominación del Diploma oficial y la fecha de obtención, y, en su caso, revalidación, así como la autoridad competente.
- k) Colegiación profesional: colegio provincial o autonómico, número de colegiado, fecha de colegiación y, en su caso, fecha de baja.
- l) Situación profesional: se indicará si el profesional está en activo con contrato fijo/Indefinido, temporal, o autónomo y si la jornada de trabajo es a tiempo completo o parcial. Si el profesional no está en activo, se indicará si está en desempleo, jubilación u otras situaciones.
- m) Ejercicio profesional: para cada situación profesional indicada en el apartado previo se indicará el tipo de vinculación laboral, es decir, si el profesional es autónomo o trabaja por cuenta ajena. En este caso se indicará si trabaja para una entidad pública (servicio de salud u otras administraciones públicas) o para una entidad privada.



- n) Lugar de ejercicio: Dirección postal del lugar o lugares donde se prestan los servicios profesionales.
- o) Cuando el servicio profesional se preste en centros inscritos en el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios previsto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, la dirección postal será el código del centro que figure en éste.
- p) Categoría Profesional: para los profesionales del Sistema Nacional de Salud, denominación de la categoría, grupo de titulación o de clasificación (A1 a C2) y plaza o puesto de trabajo que ocupa en el Sistema Nacional de Salud.
- q) Función:
- a. Asistencial: cuando la función principal del profesional sea la atención directa a los pacientes.
 - b. No asistencial: cuando la función principal del profesional sea la gestión, investigación, administración o docencia, siempre que para desarrollar estas funciones se requiera el título de profesional sanitario.
 - c. Sin actividad sanitaria: cuando el trabajo que desempeña el profesional no requiere el título de profesional sanitario estando en posesión del mismo.
- r) Desarrollo profesional/ Carrera profesional /Recertificación para los profesionales del Sistema Nacional de Salud, carrera profesional: nivel o grado, fecha del acuerdo de reconocimiento, organización/autoridad que lo expide.
- s) Situación de habilitación profesional: si el profesional ha sido suspendido o inhabilitado por la entidad titular donde presta sus servicios, por el consejo o colegio profesional, o por el juzgado o tribunal de justicia, correspondientes:
- La fecha desde la que comienza la suspensión o inhabilitación, y su periodo de duración, de las sentencias firmes de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional.
 - Copia de las resoluciones sancionadoras de las administraciones públicas que afecten a la situación de suspensión o inhabilitación de los profesionales sanitarios para el ejercicio profesional, cuando estas se adopten o sean efectivas desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.



– Copia de las resoluciones sancionadoras de las corporaciones colegiales que suspendan o inhabiliten para el ejercicio profesional impuestas por ellas, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado, siempre que se adopten o sean efectivas desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

16 de julio de 2015



MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

SECRETARÍA GENERAL DE
SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN PROFESIONAL

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN
LOS REGISTROS PÚBLICOS DE PROFESIONALES DE LOS CONSEJOS GENERALES DE LOS
COLEGIOS OFICIALES DE LAS PROFESIONES SANITARIAS



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

2. OBJETIVOS.

3. ALTERNATIVAS.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. CONTENIDO.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

4. OTROS IMPACTOS.



I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	Fecha	16/07/2015
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE PROFESIONALES DE LOS CONSEJOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE LAS PROFESIONES SANITARIAS		
Tipo de Memoria	☒ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El proyecto de real decreto regula los registros de profesionales colegiados de los Consejos Generales de Colegios Oficiales de las profesiones sanitarias, desarrollando lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.		
Objetivos que se persiguen	A) Regular el funcionamiento de los registros de profesionales colegiados de los Consejos Generales de Colegios Oficiales de las profesiones sanitarias. B) Regular el intercambio de información entre los registros de profesionales colegiados de los Colegios Oficiales de las profesiones sanitarias, los Consejos Autonómicos y los Consejos Generales. C) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones de intercambio de datos con el registro estatal de profesionales sanitarios del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y con el Sistema de Información del Mercado Interior (I.M.I.).		



Principales alternativas consideradas	No existen otras alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El Proyecto está conformado por: - Exposición de Motivos. - Capítulos en número de tres.res. - Artículos en número de quince. - Disposiciones adicionales, en número de dos. - Disposiciones finales, en número de siete. - Un Anexo.
Informes recabados	El proyecto ha sido elaborado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno, debe someterse a los siguientes informes: ▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa. ▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. ▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. ▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. ▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. ▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. ▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministe-



	rio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad. ▪ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos. ▪ Informe del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA). ▪ Informe de las Consejerías de Sanidad de todas las Comunidades Autónomas. ▪ Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias. ▪ Informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. ▪ Informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. ▪ Informe del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	El proyecto debe someterse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno, a audiencia de: Consejo General de Colegios de Médicos. Consejo General de Colegios de Farmacéuticos. Consejo General de Colegios de Enfermería. Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas. Consejo General de Colegios de Podólogos. Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos. Consejo General de Colegios de Veterinaria. Consejo General de Colegios de Óptica y Optometría. Consejo General de Colegios de Logopedas. Consejo de Colegios de Dietistas y Nutricionistas. Consejo General de Colegios de Psicólogos. Consejo General de Colegios de Biólogos. Consejo General de Colegios de Químicos. Colegio Oficial de Físicos. Confederación Española de Organizaciones Empresariales. Confederación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados. Federación Nacional de Clínicas Privadas. UNESPA (Asociación Empresarial del Seguro). Federación Española de Farmacéuticos Empresarios. Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo. Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas.



	Sindicato SATSE Sindicato CESM Sindicato CCOO Sindicato UGT Sindicato CSIF Sindicato CIGA
--	--

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española y tienen el carácter de legislación básica en materia de sanidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ No afecta a los presupuestos ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		



II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN:

a) Razones normativas.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias establece, en su artículo 5.2:

“2. Para garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán los registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos de esta Ley, serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias. Los indicados registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y los otros datos que en esta Ley se determinan como públicos.

(...)

Los criterios generales y requisitos mínimos de estos registros serán establecidos por las Administraciones sanitarias dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá acordar la integración de los mismos al del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.”

Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios, de 14 de marzo de 2007, (BOE núm. 90, de 14 abril de 2007) se establecieron estos principios. En efecto, este acuerdo señala:

“...En cumplimiento de lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el Consejo Interterritorial debe acordar:

1. Los principios generales bajo los cuales las administraciones sanitarias establecerán los criterios generales y requisitos mínimos de los siguientes registros:



- Registros de profesionales de los colegios, consejos autonómicos y consejos generales (art. 5 LOPS).

- Registros de los centros sanitarios privados y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad de los profesionales con los que mantienen contratos de prestación de servicios por cuenta propia o ajena (arts. 5, 8 y 43 LOPS).

2. La integración de dichos registros al Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud (arts. 5 y 43 LOPS)."

Con respecto a los registros de los colegios profesionales, este acuerdo señala:

"Por todo ello, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acuerda lo siguiente:

1. Las Comunidades Autónomas establecerán los criterios y requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales de los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, centros sanitarios concertados y privados y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad, bajo los siguientes principios generales:

1. Además de las propias de cada entidad, los registros tendrán como finalidad:

a) Garantizar a los ciudadanos la elección consciente y libre de los profesionales sanitarios por los que desean ser atendidos. Para ello, tendrán acceso: En los registros de los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales: el nombre, la titulación, la especialidad y el lugar de ejercicio de cada profesional.

En los registros de los centros sanitarios concertados, privados y entidades de seguros: el nombre, la titulación, la especialidad, la categoría y función de cada profesional que trabaje por cuenta propia o ajena.

b) Facilitar a su Comunidad Autónoma y a la Administración Central aquellos datos actualizados que posibiliten el desarrollo de políticas en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) Permitir, tanto a la Administración Central como autonómica, el acceso a datos que puedan requerirse en situaciones catastróficas o que supongan un riesgo para la salud pública.

2. Los registros se implementarán en soporte digital y se mantendrán con aplicaciones informáticas que posibiliten la sincronización on line con el registro de profesionales sanitarios de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a su vez, estará



sincronizado con el SSSNS, de tal forma que la coincidencia de de los datos esté garantizada.

3. En los registros no podrá figurar ningún dato relativo a la ideología, religión, creencias, origen racial, salud ni sexualidad de los profesionales.

4. A cada organismo, entidad o centro le corresponderá la verificación de los datos antes de introducirlos en su registro y la responsabilidad de anotaciones o modificaciones fraudulentas.

5. Los registros estarán sometidos a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

II. Como mínimo, los datos de los citados registros que estén incluidos en el Anexo de este acuerdo, se integrarán en el Registro de profesionales sanitarios de cada Comunidad Autónoma que, a su vez, los integrarán en el SSSNS, todo ello de forma sincronizada.”

En el anexo de este acuerdo se recogen las diferentes variables del Conjunto Mínimo Común de Datos, para el conjunto de profesionales:

“ANEXO

Sistema de Información de Profesionales Sanitarios (SIPS)

Conjunto mínimo común de datos

1.- **Número de D.N.I., N.I.E. o pasaporte:** _____

2.- **Nombre y apellidos:** _____

3.- **Fecha de nacimiento:** ____/____/____

4.- **Sexo:**

☐ Varón

☐ Mujer

5.- **Lugar de nacimiento:**

☐ Localidad: _____

☐ Provincia: _____

☐ País: _____

6.- **Nacionalidad:** _____

7.- **Código postal del lugar de residencia:** _____

8.- **Código postal del lugar de ejercicio profesional:** _____

9.- **Titulación (con posibilidad de rellenar varios campos):**

☐ Licenciado:

☐ Medicina

☐ Farmacia

☐ Odontología

☐ Veterinaria



- ☐ Ciencia y Tecnología de los Alimentos
- ☐ Otras titulaciones que permitan el acceso al título oficial de especialista en ciencias de la salud
- ☐ Diplomado:
- ☐ Enfermería
- ☐ Fisioterapia
- ☐ Terapia Ocupacional
- ☐ Podología
- ☐ Óptica y Optometría
- ☐ Logopedia
- ☐ Nutrición Humana y Dietética
- ☐ Otras titulaciones
- ☐ Otros titulados:
- ☐ Técnico en Anatomía Patológica y Citología
- ☐ Técnico en Dietética
- ☐ Técnico en Documentación sanitaria
- ☐ Técnico en Higiene Bucodental
- ☐ Técnico en Imagen para el Diagnóstico
- ☐ Técnico en Laboratorio de Diagnóstico Clínico
- ☐ Técnico en Ortoprótisis
- ☐ Técnico en Prótesis Dentales
- ☐ Técnico en Radioterapia
- ☐ Técnico en Salud Ambiental
- ☐ Técnico en Audiprótisis
- ☐ Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería
- ☐ Técnico en Farmacia
- ☐ Nacional
- ☐ Comunitario
- ☐ Extracomunitario

BOE núm. 90 Sábado 14 abril 2007 16585

10.- Título oficial de especialista:

- ☐ No
- ☐ Si (con posibilidad de rellenar varios campos)
- ☐ Medicina - ---desplegable
- ☐ Farmacia --- ---desplegable
- ☐ Biología---desplegable
- ☐ Química ---desplegable
- ☐ Bioquímicos -----desplegable
- ☐ Físicos-----desplegable
- ☐ Psicología ---- desplegable
- ☐ Enfermería -----desplegable

11.- Vía de acceso al título oficial de médico especialista:

- ☐ Residencia
- ☐ Homologación
- ☐ Otras

12.- Diplomas en áreas de capacitación específica:

13.- Grado de carrera profesional:

14.- Situación profesional:

- ☐ No activo
- ☐ Desempleo
- ☐ Otras situaciones administrativas
- ☐ Activo:
- ☐ Fijo
- ☐ Temporal

15.- Ejercicio profesional:



- ☐ *Autónomo*
- ☐ *Por cuenta ajena:*
- ☐ *Público:*
- ☐ *Servicio de salud*
- ☐ *Otras administraciones públicas*
- ☐ *Privado*
- ☐ *Concertado*
- 16.- Colegiado:**
- ☐ *Sí* ☐ *No*

En aplicación de los requisitos establecidos, casi todas las comunidades autónomas han regulado normativamente el contenido de sus registros de profesionales y también el de los registros de los colegios profesionales en su ámbito territorial, teniendo en cuenta el conjunto de datos mínimos señalado en el anexo del Acuerdo del Consejo Interterritorial citado.

La normativa aprobada es la que se recoge en la siguiente tabla:

CCAA	NORMATIVA
Andalucía	- Decreto 427/2008, de 29 de julio, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de Andalucía. - Orden de 10 de marzo de 2010, por la que se crea el fichero con datos de carácter personal del Registro de Profesionales Sanitarios de Andalucía.
Aragón	- Decreto 30/2010, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regula el Sistema de Información de profesionales sanitarios de Aragón y se crea su Fichero de Datos.
Asturias	No consta normativa específica.
Baleares	- Decreto 7/2011, de 4 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. - Orden 9 de marzo 2011 fichero automatizado
Canarias	- Decreto 49/2009, de 28 de abril, por el que se regulan los Registros de Profesionales Sanitarios de Canarias.
Cantabria	- Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 11 aún no desarrollado).
Castilla y	- Decreto 60/2010, de 16 de diciembre, por el que se crea y regula el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla



León	y León. - Orden SAN /590/2011/27 de abril.
Castilla-La Mancha	- Decreto 211/2010, de 21 de septiembre, de los registros de profesionales sanitarios de Castilla-la Mancha.
Cataluña	- DECRETO 256/2013, de 26 de noviembre, por el que se crea el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña y se establecen los criterios generales y requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales sanitarios en el ámbito de Cataluña.
Comunidad Valenciana	- Decreto 25/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunitat Valenciana.
Extremadura	- Registro Autonómico de Profesionales a través de acuerdos con los Colegios Profesionales Provinciales
Galicia	- Decreto 107/2011, de 19 de mayo, por el que se regula el contenido de los registros públicos de profesionales sanitarios y del Sistema de Información de Profesionales Sanitarios de Galicia.
Madrid	No consta normativa específica.
Murcia	- Decreto 339/2009, de 16 de octubre, por el que se desarrolla el sistema de información y registro de los profesionales sanitarios de la Región de Murcia.
Navarra	No consta normativa específica.
País Vasco	- Decreto 153/2011, de 5 de julio, sobre Sistema de Información de Profesionales Sanitarios.
Rioja	- Decreto 55/2009, de 17 de julio, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de La Rioja.

Esta normativa se refiere a los registros de los colegios profesionales y de sus consejos autonómicos, pero no a los registros de los consejos generales, ya que excede el ámbito territorial de la comunidad autónoma, y correspondería su aprobación al Estado. Esta regulación no ha sido aprobada, por lo que actualmente existe una laguna normativa, que es preciso llenar, con este proyecto de real decreto.

En esta materia, al igual que respecto a los registros autonómicos se alcanzó un Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial de Salud de 14 de marzo de 2015, el que se establecían los principios que debían regir los Registros de los Consejos de Colegios Profesionales y las relaciones de estos con los registros autonómicos.



Con respecto a los registros de Consejos de Colegios Profesionales, este acuerdo señala:

Adoptar los siguientes principios generales sobre los registros públicos de profesionales de los Colegios Profesionales, Consejos Autonómicos y Consejos Generales de las profesiones sanitarias:

PRIMERO.- Para el cumplimiento de los fines atribuidos en el artículo 5.1 de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias, en cada Colegio Profesional, Consejo Autonómico y Consejo General de las profesiones sanitarias existirá un registro público de profesionales donde se incorporarán, al menos, los datos de los siguientes profesionales:

- Profesionales sanitarios colegiados que ejerzan su actividad sanitaria en su ámbito territorial correspondiente.*
- Profesionales sanitarios colegiados, no ejercientes, en su ámbito territorial correspondiente.*

SEGUNDO.- El funcionamiento de estos registros se ajustará a los siguientes principios:

- a) Respeto a la normativa sobre protección de datos.*
- b) Confidencialidad.*
- c) Veracidad.*
- d) Colaboración con las administraciones públicas.*

e) Interoperabilidad externa de los registros de las corporaciones colegiales con el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios de modo que pueda darse cumplimiento al mandato del artículo 5.1 de la LOPS y a lo dispuesto en la LOPD, e interna, entre los registros de las corporaciones colegiales de la misma profesión sanitaria

f) Cumplimiento de la normativa de los colegios profesionales para facilitar los datos desde los Colegios profesionales a sus respectivos Consejos Generales.

g) Facilidad de acceso a los datos.

h) Actualización y conservación de los datos.

i) Respeto al carácter de autoridad competente de cada Consejo general sanitario en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO.- Los registros contarán, al menos, con los siguientes datos de los profesionales sanitarios:

a) Número de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Tarjeta de Identidad del Extranjero (T.I.E.) o Pasaporte.



- b) Nombre y apellidos.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Sexo.
- e) Nacionalidad.
- f) Medio preferente o lugar a efectos de notificaciones.
- g) Titulación.
- h) Especialidad en Ciencias de la Salud.
- i) Diploma de Áreas de Capacitación Específica.
- j) Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada.
- k) Colegiación.
- l) Recertificación.
- ll) Situación profesional.
- m) Dirección profesional.
- n) Ejercicio Profesional.
- o) Lugar de ejercicio.
- p) Categoría profesional.
- q) Función
- r) Situación de habilitación profesional.

CUARTO.- Tendrán carácter público los datos de los profesionales sanitarios a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con lo que establezca la Ley de ordenación de las profesiones sanitarias y la normativa de protección de datos de carácter personal.

QUINTO.- Por motivos de seguridad pública o de seguridad personal de los profesionales sanitarios, podrá no ser de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior pudiendo utilizarse, como alternativa, códigos u otras fórmulas que permitan su salvaguarda.

SEXTO.- Los registros se implementarán en soporte digital y su diseño y estructura garantizarán:

- a) *El acceso de los profesionales colegiados a sus datos registrales.*
- b) *El acceso de las Administraciones sanitarias.*
- c) *El acceso de los ciudadanos a los datos que tengan carácter público.*
- d) *El acceso de Los Consejos generales a los datos de los registros de los Consejos Autonómicos y Colegios profesionales.*

SÉPTIMO.- En el marco de lo dispuesto en la normativa vigente, y teniendo en cuenta los principios recogidos en el presente acuerdo:



a) El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad regulará los criterios generales y los requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales de los Consejos Generales,

b) Las Comunidades Autónomas regularán los criterios generales y los requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales de los colegios profesionales y consejos autonómicos, en su ámbito territorial.

OCTAVO.- En lo que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo quedan sin efecto las cláusulas del Acuerdo del pleno del Consejo Interterritorial del S.N.S. de 14 de marzo de 2007, publicado en el B.O.E. núm. 90 de 14 de abril de 2007.

Este proyecto normativo lleva a cabo el desarrollo y plasmación normativa de los principios establecidos por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

b) Puesta en marcha del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, introdujo una nueva la disposición adicional décima en la ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud, que señala en sus apartados 1 y 2:

“Disposición adicional décima. Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

1. Con la finalidad de facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado y de coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, se crea en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios que se integrará en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

2. Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley.”

Se introduce una obligación para los consejos generales de los colegios profesionales del ámbito sanitario, de remitir los datos que se consideren necesarios de los profesionales sanitarios que obren en sus registros oficiales al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios. Sin embargo, no existe una regulación de los registros de estos



consejos generales, que sería necesaria, para facilitarles el cumplimiento de esta obligación.

Por otro lado, la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, ha incluido en su Disposición final sexta una modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en los siguientes términos:

“Dos. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 4, con la siguiente redacción:

«9. Con la finalidad de facilitar la observancia de los requisitos previstos en el apartado anterior, se establecen las siguientes obligaciones de cesión de datos, para las que no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal:

(...)

c) Las corporaciones colegiales deberán remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad copia de las resoluciones sancionadoras que suspendan o inhabiliten para el ejercicio profesional impuestas por ellos, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado.

Estas dos modificaciones normativas imponen obligaciones de cesión de datos, no sólo sobre los colegios profesionales y los colegios autonómicos, sino también sobre los consejos generales.

Para facilitar su cumplimiento, es necesario regular los registros de los consejos generales, así como determinar la obligación de cesión de datos desde de los colegios profesionales y los colegios autonómicos a los consejos generales en el ámbito de la misma profesión sanitaria.

c) Obligaciones derivadas de la asistencia sanitaria transfronteriza.

El Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación, traspone al ordenamiento jurídico español el contenido de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.



En su artículo 19 regula el intercambio de información sobre profesionales sanitarios, necesario para la prestación de esta asistencia, atribuyendo determinadas obligaciones a los consejos generales de los colegios profesionales del ámbito sanitario:

“Artículo 19. Intercambio de información sobre profesionales sanitarios.

1. A efectos de la asistencia sanitaria transfronteriza, serán autoridades competentes para informar a las administraciones públicas de otros Estados miembros que así lo soliciten, del derecho a ejercer y de la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de los profesionales sanitarios con título universitario o de especialista en ciencias de la salud:

(...)

c) Los Consejos Generales de los colegios profesionales sanitarios en el ámbito de sus competencias, cuando una ley establezca la obligación de estar colegiado para ejercer actividades profesionales o profesiones sanitarias. En este caso se contestará a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, quien coordinará la información que se remita.

2. La respuesta a las solicitudes de información se realizará a través del Sistema de Información del Mercado Interior de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»).”

Hay que hacer notar que la obligación de cesión de datos recae en este real decreto sobre los consejos generales y no sobre los colegios profesionales o sus colegios autonómicos.

Para dar cumplimiento a esta obligación es imprescindible regular los registros de los consejos generales, así como establecer la obligación de cesión de datos desde los colegios profesionales y los colegios autonómicos a los consejos generales en el ámbito de la misma profesión sanitaria. Sólo así se podrá facilitar una obligación fiable a las administraciones públicas de otros Estados miembros que así lo soliciten, sobre el derecho a ejercer y la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de los profesionales sanitarios con título universitario o de especialista en ciencias de la salud.

En caso contrario se incumpliría lo dispuesto en la Directiva citada, lo que podría derivar consecuencias negativas para el Reino de España por incumplimiento del derecho comunitario.



2. OBJETIVOS.

A) Desarrollar normativamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

B) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones recogidas en disposición adicional décima en la ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud.

3. ALTERNATIVAS.

No existen otras alternativas.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO.

El real decreto consta de una exposición de motivos, quince artículos (agrupados en tres capítulos), dos disposiciones adicionales, siete disposiciones finales y un anexo.

A) El CAPÍTULO I del real decreto recoge bajo el epígrafe “*Disposiciones Generales*” los cuatro primeros artículos.

El artículo 1 determina el objeto del real decreto, que es establecer los criterios generales y los requisitos mínimos de los registros de profesionales colegiados de los Consejos Generales de Colegios de las profesiones sanitarias.

El artículo 2 establece que en cada uno de estos consejos existirá un registro de profesionales que se denominará Registro Central de Colegiados y el ámbito de aplicación del real decreto.

El artículo 3 se refiere a los fines de estos registros, enumerando cuatro apartados

El artículo 4 recoge los principios generales que informarán el funcionamiento de los registros.



B) El CAPÍTULO II del real decreto recoge bajo el epígrafe *“Características de los registros”* los artículos del cinco al ocho.

El artículo 5 determina los profesionales cuyos datos están sujetos a incorporación, remitiéndose parcialmente a lo dispuesto en la Ley 44/2003 de 21 de noviembre.

El artículo 6 recoge los datos de los profesionales sanitarios colegiados que constarán en los registros, estableciendo una relación cuya definición se concreta en el anexo del real decreto.

El artículo 7 determina que datos tienen carácter público.

El artículo 8 se refiere al soporte del registro, estableciendo que se implementará en soporte digital y que deberá garantizar el acceso de los profesionales colegiados a los registros. También deberá garantizar la interoperabilidad y la comunicación electrónica con los registros de otras entidades colegiales.

C) El CAPÍTULO III del real decreto recoge bajo el epígrafe *“Acceso, comunicación e intercambio de la información”* los artículos nueve al quince.

El artículo 9 se refiere a la transferencia de datos entre los colegios profesionales y consejos autonómicos con los consejos generales, determinando cuál debe ser el flujo de datos.

El artículo 10 se refiere a la veracidad de los datos estableciendo la obligatoriedad de comprobar la veracidad de éstos y de sus modificaciones antes de remitirlos al consejo general.

El artículo 11 establece las funciones de los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de las profesiones sanitarias, respecto a estos registros, enumerando cinco apartados.

El artículo 12 se refiere a las características de la cesión de datos remitiéndose a las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El artículo 13 regula las medidas de seguridad que deben tener los registros, de acuerdo con lo que dispone la normativa de protección de datos.

El artículo 14 regula el acceso a los registros, estableciendo que el acceso a los datos que tengan carácter público serán de libre acceso, y define cuáles son estos datos.



El artículo 15 se refiere a la protección de los datos de los registros, indicando los fines para los que pueden ser utilizados y remitiéndose a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

D) El real decreto recoge dos DISPOSICIONES ADICIONALES, siete DISPOSICIONES FINALES y un ANEXO.

La disposición adicional primera se refiere a las situaciones especiales de los colegios que tengan secciones correspondientes a una profesión sanitaria y a los colegios de ámbito territorial nacional, como el Colegio Oficial de Físicos.

La disposición adicional segunda, establece los plazos de para la puesta en funcionamiento de los registros.

La disposición final primera se refiere al ámbito competencial indicando que el título competencial que sirve de base a este real decreto es el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española.

La disposición final segunda habilita para el desarrollo normativo a la persona titular del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto.

La disposición final tercera da una nueva redacción al artículo 28.4 y del artículo 35.3 del Real Decreto 639/2014, de 25 de julio.

La disposición final cuarta establece una habilitación a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para que, mediante Orden Ministerial, se regule la incorporación al Conjunto Mínimo Básico de Datos (C.M.B.D.), de los registros de actividad de cuidados diagnósticos.

La disposición final quinta se refiere a que el intercambio de información con el ámbito de la Unión Europea se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 81/2014 de 7 de febrero.

La disposición final sexta se refiere a que el intercambio de información con el Registro Estatal de profesionales Sanitarios.

La disposición final séptima se refiere a la entrada en vigor del real decreto.



El Anexo del real decreto recoge la definición y contenido del conjunto de datos de los profesionales sanitarios a que se refiere el artículo 7.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Aspectos generales.

- El real decreto se justifica en la necesidad de desarrollo reglamentario de una norma con rango de ley, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.
- El rango de la norma, real decreto, es el adecuado para una disposición reglamentaria que desarrolla una ley.
- El real decreto respeta los límites legales y constitucionales de la potestad reglamentaria.
- El real decreto de real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y tiene carácter de legislación básica.

b) Incidencia en el Derecho de la Unión Europea.

El real decreto no tiene incidencia en el derecho de la Unión Europea.

c) Derogación normativa.

El real decreto no prevé la derogación de ninguna norma.

d) Antecedentes normativos de este real decreto.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regula en su artículo 5.2, la existencia de registros en las corporaciones colegiales de las profesiones sanitarias, para garantizar de forma efectiva y señala que contendrá información, entre otros aspectos, sobre los recursos humanos.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias prevé en su artículo 5.2 la existencia de registros públicos de profesionales como un instrumento de garantía para los profesionales y para los pacientes.

Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios de 14 de marzo de 2012 (BOE del 14 de abril), se establecieron, entre otros, los principios generales bajo los cuales



se establecerían los criterios y requisitos mínimos de los registros autonómicos de profesionales sanitarios, así como el conjunto mínimo de datos que estos registros deberían contener e para su posterior incorporación al Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, introdujo una nueva la disposición adicional décima en la Ley 16/2003, creando el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, señalando en su apartado segundo:

“Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley.”

Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios de 14 de marzo de 2015, se establecieron los principios generales que serán de aplicación en el registro de consejos de colegios así como a las relaciones entre los distintos registros de profesionales.

Respecto a la nueva redacción del artículo 28.4 de Real Decreto 639/2014 de 25 de julio por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista.

En relación con esta modificación, cabe señalar que el real decreto 639/2014 de 25 de julio por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista... (BOE del 6 de agosto), modificó la disposición transitoria quinta del R.D 183/2008 de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en su artículo 28 apartado 4.



Esto ha supuesto que una vez realizado el proceso de preselección de la conformidad previa, los aspirantes que no hayan superado o igualado la calificación del último que hubiera podido obtener una plaza asignada de esa especialidad, de la que se trate, en un centro público (o privado sin conformidad previa), no podría optar a realizar esa especialidad en el centro privado con conformidad previa, aun habiendo sido preseleccionado.

Para facilitar que los aspirantes preseleccionados puedan realizar esa especialidad para la que han obtenido la previa conformidad y conciliar así los intereses de los centros con conformidad previa con los intereses de los aspirantes, es necesario modificar nuevamente esta disposición retomándola, tal y como estaba recogida en el RD. 183/2008, en su disposición transitoria quinta (que no referenciaba el número de orden a la especialidad – sino a la titulación: si hablamos de especialidades médicas, que son 47, nos estaríamos refiriendo al número de orden en la titulación medicina, con lo que se trataría de superar la prueba y tener un número igual o inferior, es decir mejor, que el último aspirante que eligiese una especialidad médica).

Además se incorpora una modificación del artículo 35.3 del real decreto 639/2014 se trata de que el procedimiento de elección de plaza sea el mismo en las especialidades troncales y las no troncales, manteniendo por tanto el que estaba y sigue estando vigente con anterioridad ya que todavía no se ha puesto en marcha el sistema formativo troncal.

Se considera que los conocimientos básicos que aportan los cinco años que dura el grado en los que se abordan todas las facetas de la Medicina, son suficientes para hacer una elección informada de plaza. Se pretende acabar con la incertidumbre que provoca dejar la elección de especialidad al final del periodo troncal sin saber si se podrá optar a la especialidad deseada.

La adjudicación en una única fase permite que el residente que opte por no elegir plaza o que eligiéndola renuncie por razones vocacionales, pueda hacerlo antes de la adjudicación (con lo que no perjudica a terceros) o (si toma posesión de la plaza) abandonar en cualquier momento antes de concluir el tronco, lo que implica que el residente ahorra tiempo (para presentarse a otro examen MIR) y que la administración ahorra el dinero de una formación no concluida.

La elección única de plaza reducirá mucho el nivel de complejidad del proceso, ya que la adjudicación en dos fases, además de las complicaciones propias de un procedimiento dirigido a un colectivo (médicos) integrado por un número considerable de profesionales (en torno a los 6.000), exigiría que la segunda fase se cumpliera de forma puntual, concreta y en un corto periodo de tiempo, a fin de evitar que la impartición del programa formativo se interrumpa durante un periodo dilatado de tiempo.



3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

a) Elaboración: El real decreto se dicta a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Dirección General de Ordenación Profesional).

b) Informes preceptivos a solicitar por la Secretaría General Técnica. En cumplimiento del artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se debería solicitar informe de:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- Informe de los demás departamentos ministeriales.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Informe del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).
- Informe de las Consejerías de Sanidad de todas las Comunidades Autónomas.
- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
- Informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
- Informe del Consejo de Estado.

c) Otros informes a solicitar por la Secretaría General Técnica. El proyecto debe someterse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno, a audiencia de:

- Consejo General de Colegios de Médicos.
- Consejo General de Colegios de Farmacéuticos.
- Consejo General de Colegios de Enfermería.
- Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.
- Consejo General de Colegios de Podólogos.
- Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.
- Consejo General de Colegios de Veterinaria.



- Consejo General de Colegios de Óptica y Optometría.
- Consejo General de Colegios de Logopedas.
- Consejo de Colegios de Dietistas y Nutricionistas de la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- Consejo General de Colegios de Psicólogos.
- Consejo General de Colegios de Biólogos.
- Consejo General de Colegios de Químicos.
- Colegio Oficial de Físicos.
- Confederación Española de Organizaciones Empresariales.
- Confederación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados.
- Federación Nacional de Clínicas Privadas.
- UNESPA (Asociación Empresarial del Seguro).
- Federación Española de Farmacéuticos Empresarios.
- Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo.
- Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas.
- Sindicato SATSE
- Sindicato CESM
- Sindicato CCOO
- Sindicato UGT
- Sindicato CSIF
- Sindicato CIGA

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El real decreto se inscribe en el marco general de las competencias que el artículo 149.1.16^a de la Constitución Española asigna en exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y tiene el carácter de legislación básica.

El real decreto desarrolla la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Esta norma cita en su disposición final primera como título competencial el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO



a) Impacto económico general.

El real decreto no plantea impactos económicos.

b) Efectos sobre la competencia en el mercado.

El real decreto no afecta a la competencia en el mercado, ni regula a la obligación de estar colegiado para el ejercicio de una profesión sanitaria. En cuanto a esta materia, el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su redacción actual señala:

“2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.”

Por su parte, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio señala en su disposición transitoria cuarta:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.”

Este proyecto de ley aún no ha sido aprobado.



c) Análisis de las cargas administrativas.

El real decreto no supone un incremento de cargas administrativas. Las obligaciones que recoge para las corporaciones profesionales sanitarias ya estaban recogidas en la ya están previstas en normas con rango de ley:

En efecto, la obligación de que los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales cuenten, con registros públicos de profesionales está recogida en el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, citada, que señala:

“...los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán los registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos de esta Ley, serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias.”

d) Impacto sobre la unidad de mercado.

La materia objeto de regulación en este real decreto son se encuentra en al ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por lo tanto no supone ningún impacto sobre la unidad de mercado.

D) Impacto presupuestario.

Este real decreto no supone incremento de las dotaciones presupuestarias ni de gastos en materia de personal para el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, ni para la Administración General del Estado.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A efectos de lo establecido en el artículo 24.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de diciembre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se hace constar que el impacto por razón de género es nulo en este real decreto.

4. OTROS IMPACTOS.

No se identifican otros impactos más allá de los expuestos en la presente Memoria.